

Radicación Interna: T-2024-00068

Código Único de Radicación: 08001315300120240000101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00068](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la **impugnación** presentada por la abogada Sonia Maria Duran Lozano, quien alega actuar en calidad de apoderada de la Sra. María José Ariza Montenegro, contra la sentencia de tutela proferida el 22 de enero de 2024, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro de la acción de Tutela iniciada por María José Ariza Montenegro, contra el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, y al Mínimo Vital entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

Que la Sra. María José Ariza Montenegro, presentó acción de tutela para la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud, igualdad y derecho al trabajo, vulnerados por la Estética Médica Avanzada Dra. Laura V. Uribe, la cual fue repartida bajo el radicado Numero 08001418900620230034700 al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. y el Juzgado de Primera instancia concedió, el 5 de julio de 2023 el amparo deprecado.

Informándosele, el 2 de agosto de 2023, que no se había presentado impugnación ante ese Juzgado y que el memorial correspondiente había sido remitido a un correo equivocado. Luego de lo cual, el 09 de ese mismo mes, recibió correo notificando la **admisión de impugnación**; es decir, 20 días después de la notificación de la sentencia de tutela lo que denota una clara vulneración al debido proceso, **esto porque el Juez de tutela aceptó el argumento de la accionada que erró al digitar el correo electrónico de destino (DEL JUZGADO)**, y no fue hasta el día 2 de agosto que notó que se había equivocado al escribir el correo, lo que quiere decir que presentó la impugnación 20 días después, accediendo el titular del despacho accionado a conceder el recurso de alzada.

1

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Que el día 25 de septiembre de 2023, luego de dos meses y medios de la notificación de primera instancia y de haber transcurrido más de un mes de haber concedido la IMPUGNACION de la acción constitucional, fue que el Juzgado de tutela realizó el reparto de la impugnación de tutela correspondiéndole al Juzgado de Circuito Civil 004 de Barranquilla.

Que el Juzgado de segunda instancia tampoco realizó un análisis profundo, ni tuvo en cuenta que se había vulnerado el Debido Proceso al admitir una solicitud Impugnación 20 días después y no en los 3 días establecidos en la norma constitucional

2. PRETENSIONES

1. Que se tutelen los derechos fundamentales de María José Ariza Montenegro al Debido Proceso En Conexidad Al Mínimo Vital, Seguridad Social, Salud, Igualdad Y Derecho Al Trabajo, Consagrados en los artículos 29, 48, 44, 13 Y 25 DE LA Constitución Política De Colombia de 1991.

2. Que se deje sin efectos la IMPUGNACIÓN admitida por el Juzgado 6° de Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico, Barranquilla, teniendo en cuenta que el Juez accionado actuó contrario al debido proceso en la actuación judicial, que no se adecuó al procedimiento previsto en la Ley, ni a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución.

3. Como consecuencia de lo anterior, se confirme el fallo de primera instancia de la acción Constitucional radicada bajo el número 08001418900620230034700, como quiera que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 31, menciona que la impugnación debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del fallo y no 20 días como ocurrió en este caso; ya que la accionada en ese momento había perdido la oportunidad de presentar el **recurso de IMPUGNACIÓN**

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- El 12 enero de 2024, el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, admitió la presente acción Constitucional. En la misma se vinculó a la Estética Médica Avanzada Dra. Laura V. Uribe y al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla. ^(véase nota1)
- El 15 de enero de 2024, el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, da respuesta. ^(véase nota2)
- En la misma fecha da respuesta el Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla, señalando las actuaciones desplegadas por su despacho e indicando que frente al tramite de segunda instancia admisión de la impugnación y fallo, no se colocó de presente ninguno de los cuestionamientos narrados por la parte actora. ^(véase nota3)
- El 18 de enero del hogano se refleja memorial de la parte actora. ^(véase nota4)

¹ Folio 03 del Cuaderno de Primera Instancia.

² Folios 06 al 07 y 09 Ibidem.

³ Folio 08 Ibidem.

⁴ Folio 10 Ibidem.

- El 22 de enero de 2024, se dicta sentencia que declara improcedente la presente acción Constitucional, frente a la misma se impugnó y se concedió el recurso de impugnación ordenándose la remisión a esta Corporación. ^(véase nota⁵)

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Consideró que en el caso presente se trata de una acción de tutela contra sentencia de tutela y que en este caso no se reúnen los presupuestos jurisprudenciales para estudiar lo correspondiente; nada se acredita una actuación fraudulenta por parte del juez de tutela de primera instancia, ni tampoco demostró que en el trámite tutelar antes de proferida la sentencia, se haya vulnerado derecho fundamental alguno. Y que en la actuación de segunda instancia nada se alegó al respecto de lo aquí planteado.

5. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La accionante indica que no está cuestionando la sentencia de tutela anterior, sino alegando que se le vulneró su derecho al debido proceso al conceder una impugnación formulada extemporáneamente, sigue reiterando sus argumentos de que la impugnación fue allegada al juzgado luego de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

⁵ Folios 11 al 18 Ibidem.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si el Juzgado accionado, le ha vulnerado a la Accionante sus derechos fundamentales alegados.

3. CASO CONCRETO

Ahora bien, respecto de la procedencia excepcionalísima de la acción de tutela contra una decisión de la misma naturaleza frente a la regla general de su prohibición, la Corte Constitucional ha indicado:

“4. Improcedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela

Si bien, como se ha reseñado, la Corte ha admitido la posibilidad de presentar acciones de tutela contra actuaciones judiciales que sean producto de una actuación arbitraria o abusiva, ha cerrado la posibilidad de que este mecanismo sea interpuesto contra sentencias de tutela. En efecto, originariamente, en el Decreto 2691 de 1991 se contemplaba la exclusión de conocer de fallos de tutela por vía de tutela, no obstante, el artículo 40 de dicha normatividad fue declarado inconstitucional por vía de integración normativa dentro de la sentencia C-543 de 1991 sin que se hiciera un estudio del fondo en este punto concreto.

Por su parte, la Jurisprudencia Constitucional desde la sentencia SU -1219 de 2001 dejó en claro que las decisiones que se adopten en virtud de los procesos de tutela no

pueden ser objeto de controversia constitucional a través de este mismo mecanismo. El fundamento de tal improcedencia se encuentra, por un lado, en que se debe respetar la función judicial que se concreta en la protección de los derechos fundamentales y, por otro, garantizar la defensa del acceso efectivo a la justicia, el cual se vería truncado si no se cierra la posibilidad de cumplimiento de las órdenes de tutela en virtud de la espiral indefinida que podría generarse. Esta posibilidad afectaría indudablemente la seguridad jurídica y la cosa juzgada además de generar un perjuicio al goce efectivo de los derechos constitucionales que la tutela busca garantizar. No obstante, la Corte ha reconocido que los jueces de tutela no son infalibles en sus decisiones y actuaciones lo que puede dar lugar a reclamaciones por vulneración de derechos fundamentales lo cual no conduce a la posibilidad de que tales yerros puedan conjurarse mediante la acción de tutela puesto que para tal efecto el ordenamiento jurídico ha establecido un mecanismo de control. **En efecto, desde la sentencia SU-1219 del 21 de noviembre de 2001 se ha señalado que *la revisión que adelanta la Corte Constitucional es el mecanismo idóneo para controlar las sentencias de tutela, además de cumplir una función de unificar la interpretación jurisprudencial y establecer un órgano de cierre de controversias que giran en torno al alcance de los derechos constitucionales.***

El procedimiento de revisión ha sido explicado acertadamente por esta Corporación en sentencia C-1716 de 2000 indicando que:

“De acuerdo con el Reglamento Interno de la Corporación, cada mes dos Magistrados integran una Sala de Selección, y tienen a su cargo la escogencia de los expedientes de tutela para revisión. Tendente a llevar a cabo esta función, la Secretaría General de la Corte les suministra reseñas esquemáticas de todas las tutelas que llegan a la Corte durante el mes anterior, es decir, de TODOS los expedientes que corresponden a las demandas de este tipo que se presentan en el país. Esa reseña es el sucinto y conciso recuento de cada proceso, resultado de un cuidadoso examen del expediente: el encargado de analizar el caso, a más de consignar sus datos básicos de identificación (nombre del actor, demandado, derecho invocado, hechos de la demanda) revisa los fallos de instancia, las pruebas en que se sustentan, y realiza una anotación en caso de encontrar una posible violación a los derechos fundamentales de quien interpone la tutela. Con base en ese trabajo, los integrantes de la Unidad de Tutela rinden un informe a la Sala de Selección, y sus miembros extraen, de entre todos los casos que se han revisado, aquellos que consideran que deben ser objeto de un nuevo examen por la Corte, porque entrevén una posible violación a los derechos fundamentales.”

Este procedimiento asegura que cada fallo que llega a la Corte sea estudiado, lo que no supone que todos deban ser revisados lo cual obedece a que la mayoría son decisiones correctas, ajustadas a la Carta y la jurisprudencia de esta Corporación.

Ahora bien, previendo la dificultad de la tarea, la reglamentación de la acción de tutela ha establecido un mecanismo por el cual **los Magistrados de la Corte Constitucional, el Defensor del Pueblo y el Procurador pueden solicitar que un expediente que la Corte Constitucional decidió no seleccionar sea estudiado nuevamente. Igualmente se**

contempla la posibilidad de que se presenten peticiones por parte de las personas interesadas en que se revise un fallo de tutela para que las mismas sean seleccionadas.

No obstante, lo relatado anteriormente, esta Corporación ha aceptado la procedencia excepcionalísima cuando ocurren situaciones fraudulentas y graves en virtud del cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo. Es decir que con base en el principio “*fraus omnia corrumpit*” se ha señalado la posibilidad de reconocer situaciones originadas en hechos fraudulentos que pueden conducir a dejar sin efectos una acción de tutela sobre la cual se interpuso una solicitud de amparo. En estos casos, la Corte ha indicado que existen una serie de requisitos que deben cumplirse para que proceda:

a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada.

b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit).

c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.”

En conclusión, la interposición de tutelas contra sentencias de tutela es improcedente por regla general no sólo debido a la multiplicidad de mecanismos al interior de los procesos para paliar las desviaciones jurídicas producidas en virtud de errores o de situaciones fraudulentas sino también en aras de la seguridad jurídica, el respeto de la cosa juzgada, y el aseguramiento de los derechos fundamentales que se pretenden resguardar con el mecanismo constitucional de amparo.”^[Véase nota6]

Si bien, en apariencia en la forma que fue redactado el memorial de la acción de tutela esta fue dirigida exclusivamente contra la decisión del Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conceder un recurso de impugnación frente a su sentencia de primera instancia que le había sido favorable y no hace ningún cuestionamiento concreto frente a las consideraciones y decisiones de la sentencia de segunda instancia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oral de Barranquilla que revocó el amparo concedido en primera instancia, realmente el objetivo de la presente acción es obtener la ineficacia de la referida actuación de segunda instancia.

No es lo mismo cuestionar el auto que niega una impugnación, que en esa forma pone fin a la actuación constitucional, que el cuestionar el auto que lo concede, que se convierte en una decisión de mero trámite, pues queda sometido a la eventualidad que el superior pueda apartarse del criterio del inferior y proceder a decidir no resolver esa segunda instancia.

Entonces, lo que realmente se cuestiona es que el Juzgado Cuarto del Circuito haya dado trámite y decisión a ese recurso, profiriendo una sentencia de segunda instancia que clausuró el debate en

⁶ Sentencia T-133 de 2015. Referencia: Expediente T- 4.585.286 Acción de tutela instaurada por Eferson Alejandro Pérez Peña como agente oficioso de Ángel Rodrigo Pérez Lemus en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

Radicación Interna: T-2024-00068

Código Único de Radicación: 08001315300120240000101

contra de los intereses de la señora María José Ariza Montenegro, cual es el sentido de lo solicitado en los numerales 2º y 3º del acápite de pretensiones del memorial de tutela, donde se pretende se indique y mantenga la decisión inicial del Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Y frente a esa sentencia de segunda instancia corresponde, como mecanismo ordinario, el trámite la eventual revisión ante la Corte Constitucional.

A la accionante se le notificó la decisión del Juzgado de segunda instancia de dar curso a la impugnación, dejando este Juzgado en su informe la constancia de que no se efectuó ningún reclamo ni se expresó en esa segunda instancia ninguna razón de inconformidad al respecto para que fuera analizado al momento de resolverse el fondo de esa impugnación, con lo cual, no se cumplió con el requisito de subsidiaridad correspondiente.

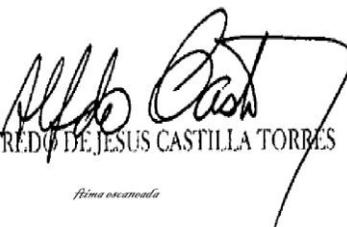
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 22 de enero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro de la acción de Tutela iniciada contra el Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a la cual se vinculó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente tutela

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

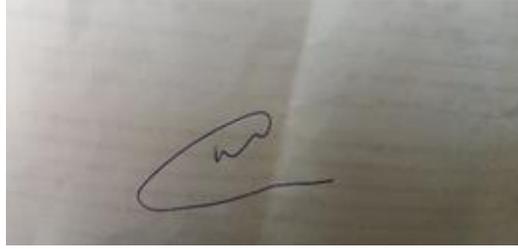
Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Firma escaneada


CARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ

Radicación Interna: T-2024-00068

Código Único de Radicación: 08001315300120240000101



JUAN CARLOS CERON DIAZ

Se deja constancia que la firma electrónica colegiada no está funcionando

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf01f8967975787f874794dec20b34c694abce9d151f0a36eea844902de6bab8**

Documento generado en 11/03/2024 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>